

, 25 de febrero de 1992.

Licenciado
Rogelio Cruz Ríos
Procurador General
de la Nación
E. S. D.

Señor Procurador:

Nos es placentero ofrecer respuesta a su consulta contenida en el oficio Nº DPG-338-92, de 6 de febrero de los corrientes, en la que se plantea la posibilidad de conceder licencia con sueldo a un subalterno para su perfeccionamiento profesional. Lo medular de su pregunta está expresada así:

"Concretamente nos referimos al requisito de los dos (2) años de servicios que la ley exige para tener derecho a una licencia con sueldo para perfeccionamiento profesional. En ese sentido, nos interesa saber si se cumple con este requisito al prestar servicios a la Administración Pública indistintamente en una (1) o más Instituciones del Estado o si por el contrario, es menester, que los dos (2) años de servicio se cumplan en una misma entidad estatal.

A nuestro juicio, la Ley Nº 31 del 2 de septiembre de 1977, en su artículo 4º, literal b, no distingue; por tanto, "donde la ley no distingue, no le es dado al hombre distinguir", como lo señala un viejo aforismo jurídico, siendo que la relación que vincula a un servidor público que labora con el gobierno central, en las entidades autónomas del Estado, en el Órgano Judicial

o

en el Ministerio Público son similares, toda vez que se encuentran en una misma situación jurídica de carácter estatutario.

En la actualidad, tenemos el caso de un funcionario que tiene interés en continuar estudios de postgrado; luego de haberse desempeñado en el Banco Nacional de Panamá durante seis (6) años y luego de haber prestado diez (10) meses de servicios en el Ministerio Público en forma ininterrumpida lo que a nuestro entender, supera los dos (2) años exigidos por la ley, como servidor público de la Administración Pública, para optar a una licencia con sueldo completo."

Hemos revisado el contenido de la Ley Nº 31 de 2 de septiembre de 1977, que reglamenta la concesión de licencias a los servidores públicos para el perfeccionamiento profesional bajo la Dirección y Responsabilidad del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU). Es nuestra opinión que dicha ley reglamenta el beneficio de la licencia en los programas que el IFARHU maneja, ya que así lo expresa el artículo primero cuando señala "bajo la Dirección y Responsabilidad del Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IPARHU)".

Si bien el funcionario del Ministerio Público reúne las exigencias de que habla el artículo cuarto de la Ley 31 ya citada, para los efectos de los empleados de la Administración de Justicia, rige lo establecido en el artículo 30 del Libro Primero del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 30: Los Magistrados, Jueces y subalternos del Órgano Judicial y agentes y subalternos del Ministerio Público, podrán separarse de sus cargos, con derecho a sueldo, en uso de licencia para llevar a cabo estudios o adiestramientos relativos a sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley.

Lo anterior permite que se autorice la licencia por la Procuraduría General de la Nación, teniendo presente que el propósito de la misma está ligado a la realización de estudios o adiestramientos relativos a las funciones que ejerce el funcionario de conformidad con lo que establece la ley. Por otro lado debe señalarse la circunstancia de que la subvención o asignación que reciba el becario, debe estar garantizada con la culminación del programa de estudio en el plazo estipulado y además, con el compromiso de prestar servicios dentro del sistema a su regreso por un término no menor al doble del tiempo que disfrutó la licencia.

Soy de opinión que el artículo 30 ya transcrito está complementado con la ley 31 de 1977 y en cuanto a la situación personal del empleado subalterno, según su condición de servidor público por más de dos (2) años y en consecuencia es elegible como beneficiario de la licencia para los fines arriba indicados.

De esta forma dejo contestada su consulta y aprovecho para reiterarle los votos de mi amistad y aprecio personal.

Lic. Donatilo Ballesteros S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

DBS/au